

Santafé de Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de mil novecientos noventa y seis (1996)

SALA PLENA SESION No. 464 DEL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

REF: PROCESO No. 076 DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTAFE DE BOGOTA

Denunciante: GRACIELA GUARIN DE ARDILA

Contra el doctor TULLIO ERNESTO AVILA ROA

Magistrado Ponente: Dr. DARIO CADENA REY

Providencia No.08-96

#### **VISTOS**

El Tribunal de Etica Médica de Santafé de Bogotá, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 1995 se abstuvo de formular cargos contra el doctor **TULLIO ERNESTO AVILA ROA** al considerar que no existe mérito para ello.

La señora **GRACIELA GUARIN DE ARDILA** en su calidad de denunciante, coayuvada por el doctor JORGE SOTO RESTREPO a quien le confirió poder, interpusieron oportunamente los recursos de reposición y en su defecto el de apelación contra la citada decisión.

El Tribunal de Etica Médica de Santafé de Bogotá, mediante

y concede la apelación interpuesta subsidiariamente para ante el Tribunal Nacional de Etica Médica.

Procede entonces esta Colegiatura a resolver lo pertinente previos los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 23 de 1.981 la denunciante ahora recurrente tenía la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, puesto que la norma que se comenta dispone que el proceso de ética médica puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, "o de cualquier persona " .

Es decir que de conformidad con lo anterior el ciudadano que así actúa lo hace en calidad de denunciante y por tanto lo acompañan los derechos que para esta clase de personajes ha creado el Código de Procedimiento Penal porque debe recordarse que el artículo 82 de la Ley 23 de 1.981 consagra para efectos procedimentales el principio de integración, esto es, que en aquellas actuaciones o situaciones no previstas en dicha ley, para llenar el vacío les serán aplicables las normas procesales penales pertinentes.

De acuerdo con esta remisión normativa, el denunciante no es sujeto procesal en los trámites penales y sólo se consagra en

327 del Decreto 2.700 de 1.991, Código de Procedimiento Penal que dispone: " Tal decisión, - la inhibitoria-, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el denunciante o querellante "

El magistrado instructor abrió proceso disciplinario de conformidad con lo ordenado en el auto de septiembre 21 de 1994. Si en esta oportunidad la decisión hubiera sido la contraria, es decir, que el Tribunal hubiera estimado que no era del caso abrir proceso disciplinario y por tanto se hubiera inhibido, el denunciante hubiera podido recurrir dicha decisión.

Pero como el proceso fué abierto y en tales condiciones el denunciante no es sujeto procesal, es claro que ni por sí, ni por medio de apoderado puede recurrir decisiones dentro del proceso de ética.

Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, norma Superior que al ser interpretada por los más altos Tribunales del país, como son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que igualmente el debido proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos

patrono en contra de sus subordinados, o los deportivos o académicos que se tramitan en las instituciones deportivas o estudiantiles.

Siendo la profesión médica una actividad regulada por el Estado, y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas, es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo pueden intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales.

Como en el proceso de ética médica el denunciante no es sujeto procesal, es imposible que pueda actuar como tal, y en tales circunstancias esta Corporación debe inhibirse de conocer de la apelación por él interpuesta.

Debe sí precisarse que esta determinación corrobora lo ya decidido por esta Corporación en providencias No. 46 del 23 de noviembre de 1995 con ponencia del doctor Darío Cadena Rey; y 01-96 de fecha 25 de enero de 1996 con ponencia del doctor Jaime Casasbuenas Ayala, pero a su vez implica un cambio jurisprudencial a lo que se había resuelto en otras ocasiones donde se había aceptado la apelación de los denunciantes.

Lo anterior por que se había considerado en esas oportunidades

existiendo como existe el principio de integración con las normas procesales penales como se demostró en precedencia, es imperativo que esta Colegiatura se rija por las disposiciones legalmente impuestas y sí en el procedimiento penal el denunciante o querellante no es sujeto procesal y solo puede apelar el auto mediante el cual una autoridad jurisdiccional se inhibe de abrir proceso penal, es lógico concluir que en éste especial procedimiento disciplinario debe regir la misma normatividad y consecuentemente decisiones acordes y paralelas con lo allí dispuesto. Son estas las razones que motivan el presente cambio jurisprudencial.

Se debe dar finalmente un último argumento de carácter procesal pero que es perfectamente válido y que corrobora el acierto de la decisión que se toma. Como en este procedimiento rige el principio de integración (art 82 Ley 23 de 1981) se podría argumentar que la persona afectada con la presunta mala práctica médica tiene el derecho de constituirse parte civil como sucede en el proceso pena, pero en este caso esa sería una de las normas que no podría ser aplicada por integración porque debe recordarse que la parte civil tiene como única finalidad justificativa de su intervención en el proceso penal la indemnizatoria, esto es la obtención de un resarcimiento de carácter patrimonial por los perjuicios inferidos por la conducta del imputado, y es claro que esa sería una finalidad imposible de cumplirse en el proceso disciplinario puesto que como ya se demostró, la finalidad de este especial procedimiento es otra y porque no está previsto en el

con la conducta del médico condenado se hubieran podido producir.

Si el afectado con la mala práctica médica no se puede constituir en parte civil, es claro que no es, ni puede ser sujeto procesal y que en tales circunstancias le queda únicamente la posición de denunciante dentro de las limitaciones procesales que estos individuos tienen y claramente precisadas en la jurisprudencia citada en esta providencia.

En las condiciones precedentes fué violatorio el debido proceso que se hubiera aceptado la representación legal por intermedio de apoderado de la afectada señora GRACIELA GUARIN DE ARDILA por no ser sujeto procesal y por tanto se debe declarar igualmente la nulidad del auto del Tribunal de Etica Médica de Santafé de Bogotá del 6 de diciembre de 1995 en cuanto al reconocimiento de personería al abogado JORGE SOTO RESTREPO en representación de la señora Graciela Guarín de Ardila.

Porque dentro del proceso disciplinario al igual que sucede en el proceso penal el ofendido solo es parte para apelar el auto inhibitorio, o para otorgar poder para que su representante legal lo haga en su nombre.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO**  
**EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA**  
**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**ARTICULO PRIMERO:** INHIBIRSE de conocer de la apelación interpuesta por el apoderado de la denunciante, señora Graciela Guarín de Ardila, por no ser sujeto procesal en el procedimiento disciplinario de ética médica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la nulidad de la parte pertinente del auto que admitió la personería al doctor JORGE SOTO RESTREPO como apoderado judicial de la denunciante señora Graciela Guarín de Ardila, por las limitaciones que el denunciante tiene al no ser parte y que fueron precisadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE, DEVUELVA Y CUMPLASE.**

JAIME CASASBUENAS AYALA

Presidente.

DARIO CADENA REY

Magistrado Ponente.

No firma por ausencia

justificada

HERNANDO GROOT LIEVANO

Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA

Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ

Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS

Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria General

